

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO- B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 458/

REFERENCIA:	27001 33 33 002 2015 0017000
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE CONCILIACION
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS TAMARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva interpuesta por Martha Inés Tamara y Otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, con el fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en favor de los accionantes, contenidos en el Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante Auto Interlocutorio número 347 del 27 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. También solicitó se condene al pago conforme al art. 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En la demanda se afirma que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por una providencia judicial proferida por ésta Jurisdicción, el Auto Interlocutorio número 347 del 27 de marzo de 2015, proferido por este despacho, en virtud de la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 16 de marzo de 2015, celebrada entre MARTHA INES TAMARA, MARCO TULIO MENDEZ SUAREZ, LAUDYS PATRICIA MENDEZ TAMARA, MARCO MANUEL MENDEZ TAMARA, LUIS FERNADO MENDEZ TAMARA, HERNANDO JOSÉ MÉNDEZ TAMARA, JENARO MENDEZ BUELVAS, ANGELA SUAREZ MONTIEL, ELIANA GUZMÁN y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo que solicita al despacho que:

- Librar mandamiento de pago, en favor de los actores enunciados anteriormente en sus modalidades de daño moral, daño a la salud y perjuicios materiales.*
- Según lo establecido en el acuerdo conciliatorio el pago se realizará de conformidad a lo establecido en los artículos 192 y ss de la ley 1437 de 2011.*
- Bajo la gravedad de juramento, manifiesto al señor juez que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, hasta la fecha de presentación de la demanda no ha realizado el pago de la indemnización a los actores.*

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas **y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción** así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Con la demanda se aportó como título de recaudo el Auto Interlocutorio 347 del 27 de marzo de 2015, en la cual se impartió aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 16 de marzo de 2015 celebrada entre Martha Inés Tamara y Otros y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El acuerdo fue del siguiente tenor: *"bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial. PERJUICIOS MORALES, para MARTHA INES TAMARA Y MARCO TULIO*

MENDEZ, en calidad de padres el occiso, el valor equivalente a 70 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para cada uno de ellos. Para LAUDYS PATRICIA MENDEZ TAMARA, MARCO MANUEL MENDEZ TAMARA, LUIS FERNADO MENDEZ TAMARA, HERNANDO JOSÉ MÉNDEZ TAMARA, en calidad de hermanos del occiso, el valor de 35 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para cada uno de ellos. Para JENARO MENDEZ BUELVAS, ANGELA SUAREZ MONTIEL y ELIANA GUZMÁN, en calidad de abuelos del occiso, el valor de 35 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para cada uno de ellos. (...) PERJUICIOS MATERIALES. Para MARTHA INES TAMARA, en calidad de Madre del occiso el valor de \$3.777.396.00. Para MARCO TULIO MENDEZ, en calidad de Padre del occiso el valor de \$3.777.396.00. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 d 2011. De conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 – Número Único 11001-0314-000-2013-00571-00. De conformidad con el Acta del Comité de Conciliación”.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una conciliación Extrajudicial aprobada por esta Jurisdicción (fls. 9-11 y 17-19), en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 424 Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es claro que a la fecha, el plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la providencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, librar mandamiento de pago por las sumas de dinero reconcomidas en favor de los accionantes como se ordenó en el Auto Interlocutorio número 347 del 27 de marzo de 2015, en la cual se impartió aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 16 de marzo de 2015, celebrada entre MARTHA INES TAMARA, MARCO TULIO MENDEZ SUAREZ, LAUDYS PATRICIA MENDEZ TAMARA, MARCO MANUEL MENDEZ TAMARA, LUIS FERNADO MENDEZ TAMARA, HERNANDO JOSÉ MÉNDEZ TAMARA, JENARO MENDEZ BUELVAS, ANGELA SUAREZ MONTIEL, ELIANA GUZMÁN y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y, a favor de MARTHA INES TAMARA, MARCO TULIO MENDEZ SUAREZ, LAUDYS PATRICIA MENDEZ TAMARA, MARCO MANUEL MENDEZ TAMARA, LUIS FERNADO MENDEZ TAMARA, HERNANDO JOSÉ MÉNDEZ TAMARA, JENARO MENDEZ BUELVAS, ANGELA SUAREZ MONTIEL, ELIANA GUZMÁN, por la suma reconocidas mediante el Auto Interlocutorio número 347 del 27 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en virtud de la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 16 de marzo de 2015, celebrada ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos, a saber, total del acuerdo a la fecha de esta providencia asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$357.337.302)**, discriminados así :

El pago de los Perjuicios Morales:

- **La suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$63.596.820) M/CTE.,** en favor de MARTHA INES TAMARA.

- **La suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$63.596.820) M/CTE.,** en favor de MARCO TULIO MENDEZ SUAREZ.
- **La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.798.410) M/CTE.,** en favor de LAUDYS PATRICIA MENDEZ TAMARA.
- **La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.798.410) M/CTE.,** en favor de MARCO MANUEL MENDEZ TAMARA.
- **La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.798.410) M/CTE.,** en favor de LUIS FERNANDO MENDEZ TAMARA
- **La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.798.410) M/CTE.,** en favor de HERNANDO JOSÉ MÉNDEZ TAMARA.
- **La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.798.410) M/CTE.,** en favor de JENARO MENDEZ BUELVAS.
- **La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.798.410) M/CTE.,** en favor de ANGELA SUAREZ MONTIEL.
- **La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.798.410) M/CTE.,** en favor de ELIANA GUZMÁN.

El Pago del Lucro Cesante:

- **La suma DE TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.777.396)** en favor de MARTHA INES TAMARA.
- **La suma DE TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.777.396)** en favor de MARCO TULIO MENDEZ SUAREZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440 y 443 del C.G.P.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. De hoy, ..., a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--